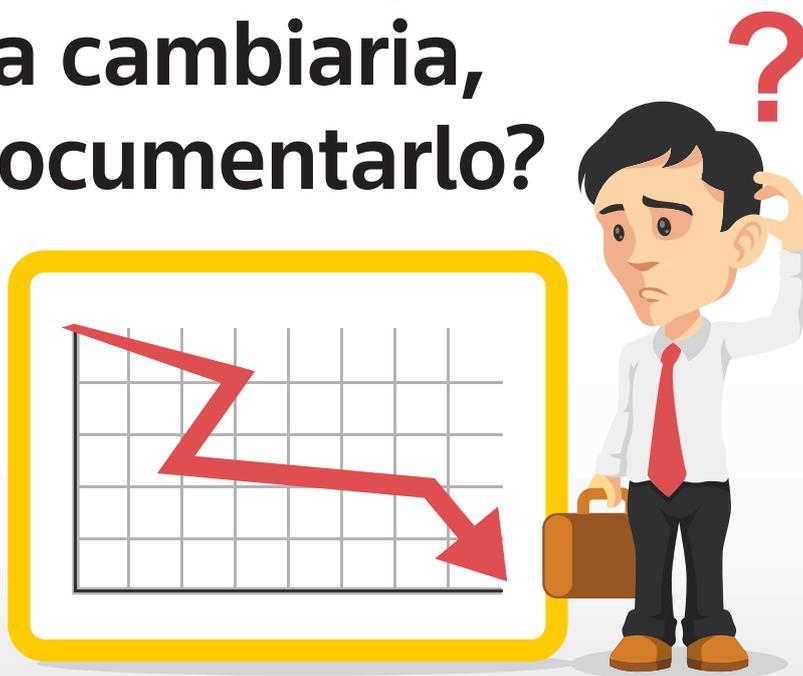


Deducción de intereses devengados a cargo y pérdida cambiaria, ¿cómo documentarlo?



62

La tesis recientemente emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) que versa sobre la procedencia de la deducción de intereses devengados a cargo de los contribuyentes y pérdidas cambiarias, establece que *no basta que se pretenda sustentar dicha deducción, con la exhibición del contrato o contratos en los que se haya convenido la concesión del crédito o con los calendarios de pagos pactados...*, criterio que en este interesante artículo se cuestiona y analiza, como una propuesta para enriquecer el foro respecto a este tema, el cual podría afectar a muchos contribuyentes



C.P. y Lic. Christian Natera
Niño de Rivera, Socio de
Natera Consultores, S.C.



Lic. Patricia López Padilla
Barrera, Asociada de
Natera Consultores, S.C.





INTRODUCCIÓN

En marzo de 2015, la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA emitió un criterio relevante en relación con los requisitos que, a su juicio, deben reunirse para la deducción tanto de pérdidas cambiarias, como de intereses devengados a cargo.

Más allá de la importancia de la deducción de intereses devengados a cargo y pérdidas cambiarias, advertimos una especial relevancia al precedente en función de su emisor. Esto, debido a que las Salas Regionales suelen seguir los criterios¹ establecidos por la Sala Superior, ya sea en Pleno o en sus Secciones. Más aún, el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA)² obliga a las Salas Regionales a conferir en sus sentencias, las razones por las que se apartan de un precedente de Sala Superior.

Al no compartir la argumentación jurídica utilizada por la Sección ni las conclusiones a las que llega, quisimos presentar nuestra humilde opinión sobre el tema, pues estamos convencidos de que el diálogo técnico, honesto y abierto en el foro académico es el mejor camino hacia el enriquecimiento del Derecho Tributario.

Es así que bajo una intención exclusivamente constructiva, presentamos de la manera más respetuosa este análisis del criterio emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA.

¿QUÉ ESTABLECE EL CRITERIO EN ANÁLISIS?

La tesis recientemente emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA que versa sobre la procedencia de la deducción de intereses devengados a cargo de los contribuyentes y pérdidas cambiarias, establece lo que se transcribe continuación:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE INTERESES DEVENGADOS Y PÉRDIDA CAMBIARIA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DEBE PROBARSE CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN QUE SE REALIZARON LOS PAGOS QUE LOS ORIGINARON. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la ley de la materia, las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales respectivas, en el caso de los intereses devengados a cargo, y la pérdida cambiaria que tienen como origen créditos otorgados a un contribuyente, a fin de que proceda la deducción por dichos conceptos se debe acreditar fehacientemente la existencia de los pagos que fueron realizados y que motivan la deducción. En consecuencia, no basta que se pretenda sustentar dicha deducción, con la exhibición del contrato o contratos en los que se haya convenido la concesión del crédito o con los calendarios de pagos pactados, ya que tales instrumentos no acreditan que efectivamente se realizaron los pagos en cuestión, sino solamente la obligación aceptada por parte del deudor, lo que de ninguna forma puede servir de base para considerar que en la realidad se efectuaron los mismos, al no tenerse la certeza de la fecha, monto y condiciones particulares en las que fueron realizados, razón por la que tales probanzas no son idóneas para soportar documentalmente dichas deducciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 102 72/12-17-07-5/425/14-S2-07-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri

¹ Nos referimos en este caso a aquellos criterios que aún no conforman jurisprudencia de aplicación obligatoria

² El artículo en comento señala textualmente lo siguiente:

Artículo 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal. También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal. **Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.** (Énfasis añadido.)

Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014).

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo,
2015. Pág. 419.

DESCIFRANDO EL CRITERIO

A primera vista, el texto de la tesis parece sencillo. Sin embargo, nos encontramos con ciertas complicaciones al tratar de identificar el hilo argumentativo que siguió la Segunda Sección, para llegar a su conclusión.

Nos parece que la Segunda Sección concluye que para la deducción de intereses devengados a cargo de un contribuyente, así como de la pérdida cambiaria, que derivan de créditos otorgados a ese contribuyente, no basta que –durante el ejercicio de facultades de comprobación–, el contribuyente pretenda sustentar tal deducción con la exhibición del contrato o contratos en los que se haya convenido la concesión del crédito o con los calendarios de pagos pactados.

A esta conclusión llega ese Tribunal, por considerar que los contratos de crédito o calendarios de pago de ninguna forma pueden servir de base para considerar que en la realidad se efectuaron los pagos de intereses al no tenerse la certeza de la fecha, monto y condiciones particulares en las que (dichos pagos) fueron realizados, razón –quizá deberíamos decir: ¿razón?– por la cual se considera que tales probanzas no son idóneas para soportar documentalmente esas deducciones, debido a que tales instrumentos no acreditan que efectivamente se realizaron los pagos en cuestión, sino solamente la obligación (de pago) aceptada por parte del deudor.

Analizando la conclusión, encontramos que la Segunda Sección se basa en una premisa interpretativa muy importante: considera que para la deducción de los intereses devengados a cargo y de la pérdida cambiaria que derivan de créditos otorgados a un contribuyente, existe un requisito esencial de procedencia, consistente en que por los conceptos que motivan la deducción (es decir, los intereses devengados a cargo y la pérdida cambiaria), *se debe acreditar fehacientemente la erogación o el efectivo pago de los mismos.*

¿En dónde fundamenta la Segunda Sección esta tan importante premisa interpretativa? Aparentemente, en el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente hasta 2013.³ Decimos “aparentemente”, por ser ese dispositivo el único al que expresamente se hace referencia.

Para poder analizar la conclusión, tendremos que estudiar ahora esta premisa fundamental en la que se basa.

De aceptar que esta premisa es correcta y válida, podremos continuar con el análisis de las demás premisas y elementos como parte del análisis de la conclusión. Pero si no fuera posible aceptar esta premisa como correcta y válida, la conclusión a la que llega la Segunda Sección se vendrá abajo inevitablemente junto con la premisa.

¿ES CORRECTA LA PREMISA?

Para analizarla en su debida dimensión, es indispensable identificar cuando menos dos elementos en la premisa:

1. Si en realidad es cierto que para la deducción de los intereses devengados a cargo y la pérdida cambiaria que derivan de créditos otorgados a un contribuyente, la LISR establece como requisito esencial de procedencia, que por tales conceptos *se deba acreditar fehacientemente la existencia de los pagos* que fueron realizados y que motivan la deducción, y
2. Si, en caso de existir, el requisito anterior encuentra su fundamento legal en el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de la LISR vigente hasta 2013.

Primer elemento de la premisa de la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA

¿La LISR prevé como requisito específico para la deducción de intereses a cargo y de pérdidas cambiarias, el efectivo pago de esos conceptos?

En relación con el primer elemento, encontramos que la premisa no es correcta ni válida, dado que tal requisito no se puede encontrar en la LISR ni desprenderse de ella.

³ Bajo la LISR vigente, sería el artículo 27, fracción III, primer párrafo

A pesar de lo abundante que son los requisitos específicos aplicables para la deducción de intereses devengados a cargo de las personas morales, podemos afirmar que la LISR **no exige** en ningún momento **la necesidad de acreditar fehacientemente el pago de los intereses devengados a**

cargo y la pérdida cambiaria, como requisito para su deducción.

Para confirmar nuestra conclusión, a continuación presentamos una relación de los requisitos que la LISR establece para la deducción de intereses **devengados a cargo y pérdidas cambiarias**.⁴

Requisitos para la deducción de intereses devengados y pérdida cambiaria hasta el ejercicio 2013	Fundamento legal vigente hasta 2013	Fundamento legal vigente a partir de 2014
Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 168 de la LISR, éstos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios	Artículo 31, fracción VIII de la LISR	Artículo 27, fracción VII de la LISR
Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas	Artículo 31, fracción VIII de la LISR	Artículo 27, fracción VII de la LISR
En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos que no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean	Artículo 31, fracción VIII de la LISR	Artículo 27, fracción VII de la LISR

En confirmación a lo anterior, resulta fundamental comprender que la LISR no podría establecer como requisito de deducción para los intereses devengados a cargo y las pérdidas cambiarias el que se acredite fehacientemente el pago de dichos intereses y pérdidas cambiarias, por la simple razón de que dicho requisito sería absolutamente contradictorio e incompatible con las disposiciones que establecen la posibilidad y forma de deducirlos.

En efecto, por lo que hace a la determinación de una utilidad o pérdida, como lo es la utilidad

o pérdida fiscal, existen dos criterios de reconocimiento de las partidas a considerar: **(i)** conforme a lo “devengado”⁵ o bien, **(ii)** conforme a flujos de efectivo.

Así, resulta que estos criterios de reconocimiento –devengado y flujo de efectivo– son incompatibles entre sí, por lo que resultaría inviable y contradictorio el que el sistema obligue a los contribuyentes a reconocer una partida conforme a “devengado”, y posteriormente establezca como requisito de procedencia para su reconocimiento, el acreditar el

⁴ En la tabla se presentan únicamente los requisitos de deducción que la LISR establece en forma específica para la deducción de intereses devengados a cargo y pérdidas cambiarias. No se incluyen otras disposiciones aplicables a esos intereses que no representen requisitos de deducción, como pudiese ser el caso de la regulación aplicable a créditos respaldados

⁵ En términos generales, los montos devengados son aquéllos cuyo derecho u obligación a ser percibidos o cubiertos surge en la etapa del pacto o compromiso, considerándose en ese momento ya como incremento o disminución patrimonial, para efectos contables y económicos, aun cuando el importe de los mismos no hubiese sido cobrado o pagado; es decir, los intereses devengados constituyen un derecho o una obligación ganada, aun cuando los mismos no hubiesen sido cobrados o pagados (Sánchez Hernández, Mauro Alberto. *Enfoque comparativo a los postulados básicos de la contabilidad*. Primera Edición, Libro Electrónico (octubre), México, 2010). Para mayor abundamiento sobre el tema, cabe señalar que el “principio de devengación contable” se desarrolla ampliamente en la Norma de Información Contable A-2 “Postulados Básicos”, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF)

pago efectivo, pues tal requisito eliminaría inevitablemente el criterio de reconocimiento conforme a lo devengado, haciendo absolutamente imposible el reconocimiento de la partida. Apliquemos esto al caso en análisis: la deducción de intereses a cargo y pérdidas cambiarias.

De conformidad con la LISR, la medición de la utilidad o pérdida fiscal de un contribuyente persona moral en un ejercicio fiscal determinado se efectúa mediante el reconocimiento de dos elementos: los *ingresos acumulables* y las *deducciones autorizadas*.

En este sentido, podemos afirmar que es precisamente a través de los ingresos acumulables y las deducciones que se reconocen las distintas partidas para la determinación (o medición) de la utilidad fiscal de los contribuyentes.

Tenemos, entonces, que para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal de un contribuyente persona moral, es relevante el reconocimiento de una

deducción, como pueden ser los intereses a cargo y las pérdidas cambiarias.

Al respecto, es importante advertir que (a diferencia de lo que ocurre en la contabilidad financiera) la LISR no adopta en forma absoluta alguno de los dos criterios de reconocimiento (devengado o flujo de efectivo) *para la determinación* de la utilidad o pérdida fiscal de las personas morales, sino que *utiliza uno u otro*, según lo considera conveniente para la partida específica.

Por ejemplo, podemos afirmar que en el caso de pagos a personas físicas, la LISR adopta un criterio de reconocimiento conforme a flujo de efectivo; mientras que para el caso de intereses a cargo (así como de las pérdidas cambiarias), la misma LISR adopta un criterio de reconocimiento conforme a lo devengado.

Esto puede comprobarse fácilmente de la simple lectura de las disposiciones relevantes que se transcriben a continuación.

Deducciones con reconocimiento conforme a flujo de efectivo	Fundamento legal vigente hasta 2013	Deducciones con un criterio de reconocimiento conforme a lo devengado	Fundamento legal vigente hasta 2013
Los intereses que se paguen a personas físicas , sólo podrán deducirse hasta que sean efectivamente erogados	Artículo 31, fracción VIII de la LISR	Intereses a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno	Artículo 29, fracción IX de la LISR
Los pagos efectuados por personas morales que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, se podrán deducir hasta que sean efectivamente erogados	Artículo 31, fracción IX de la LISR		
Los intereses moratorios a cargo de las personas morales, a partir del cuarto mes se deducirán hasta que los mismos sean efectivamente pagados		Tres primeros meses de intereses moratorios generados	Artículo 29, fracción IX de la LISR

66

De los textos normativos transcritos es posible afirmar indubitablemente que al elaborar la LISR, el legislador decidió que los intereses a cargo de los contribuyentes, así como las pérdidas cambiarias, deben reconocerse como deducciones autorizadas en el momento y en la medida en que se devenguen (y no cuando se paguen).

Nada es más claro que el texto utilizado en los artículos 9 y 29, fracción IX de la LISR vigente hasta 2013:

Artículo 9.

... Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o **pérdidas cambiarias, devengadas** por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo...

(Énfasis añadido.)

Artículo 29. Los contribuyentes podrán hacer las deducciones siguientes:

...

IX. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. *En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.*

(Énfasis añadido.)

Si bien estas partidas deberán reconocerse y considerarse conforme se devenguen, para estar en aptitud jurídica de aplicar la deducción será necesario cumplir con los demás requisitos de deducción que establezca la propia LISR.

Al respecto, referimos al lector a la tabla contenida en la página 65 del presente trabajo, misma que compila los requisitos de deducción *específicamente aplicables para intereses a cargo de los contribuyentes y pérdidas cambiarias*, destacando lo que advertíamos desde entonces: no existe un requisito específico para el caso de intereses devengados a cargo y pérdidas cambiarias, que exija demostración del pago efectivo de esos conceptos, y no podría existir por resultar incompatible con el criterio de reconocimiento a devengado, adoptado por la LISR.⁶

No habiendo requisito específico en la LISR que exija acreditar el pago efectivo de los intereses devengados a cargo y de las pérdidas cambiarias, restaría preguntarnos si tal requisito está previsto entre los requisitos generales de las deducciones o puede desprenderse de ellos. También la respuesta que encontramos para esta interrogante es negativa.

Segundo elemento de la premisa: ¿del artículo 31, fracción III de la LISR se desprende la exigencia de acreditar el efectivo pago de los intereses a cargo y de la pérdida cambiaria?

Como parte del análisis del segundo elemento de la premisa fundamental en la cual la Segunda Sección basa su conclusión, desarrollaremos a continuación el análisis a la luz del primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de la LISR vigente hasta 2013:

Artículo 31. *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

...

III. *Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales...*

Claramente, la disposición legal en cuestión establecía que las deducciones debían estar amparadas con la documentación comprobatoria que reuniese los requisitos fiscales conducentes.

Sin embargo, esa disposición en comento de ninguna manera exige que se acredite fehacientemente el pago de una erogación ni tampoco es susceptible de interpretarse en ese sentido.

En tal virtud, el segundo elemento de la premisa de la que partió la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA también es incorrecto, pues lo que exige el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de la LISR es el que las deducciones estén amparadas con documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, mas no el que tales deducciones hayan sido efectivamente erogadas.

Así las cosas, la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA omitió reparar en lo que ya se expuso en los apartados anteriores; es decir, en que no toda deducción para ser procedente, requiere o exige la realización de una erogación efectiva; tal como lo es precisamente, el caso de los intereses devengados a cargo o de la pérdida cambiaria.

⁶ Refuerza nuestra afirmación, el tratamiento que el legislador confiere a la deducción de intereses moratorios. Es así, pues tratándose de intereses moratorios, la deducción de los intereses generados a partir del cuarto mes de mora, procederá únicamente cuando éstos hayan sido efectivamente pagados. Así, es claro que la regla general para el reconocimiento de la deducción de intereses es su simple devengo, pues de lo contrario, el legislador no hubiese exigido de manera especial, que en el caso de la deducción de intereses moratorios generados a partir del cuarto mes, sea requisito de procedencia el pago efectivo de los mismos

Ahora bien, como la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA arribó a la conclusión criticada, invocando el artículo 31, fracción III de la LISR (el cual, se insiste, versa sobre el requisito de la expedición de comprobantes fiscales que amparen las deducciones que se pretendan efectuar), conviene analizar lo que al efecto establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual trata sobre la expedición de comprobantes fiscales.

El artículo de mérito establece lo siguiente:

Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

De la lectura correlacionada de los artículos 31, fracción III de la LISR y del diverso 29 del CFF, se concluye que el requisito de contar con un comprobante fiscal para poder deducir una determinada partida resulta aplicable únicamente en aquellos casos en los cuales la otra parte contratante esté obligada a expedir el citado comprobante. Por ende, si no existe obligación legal de expedirlo, no puede resultar aplicable el requisito de contar con el comprobante para que proceda la deducción.

La ausencia de un comprobante con requisitos fiscales cobra especial importancia, tratándose de pérdidas cambiarias, pues al no existir una parte contratante de la que dependa la fluctuación cambiaria,

en realidad nadie podría expedir un comprobante fiscal digital.

Recordemos que la pérdida cambiaria es ocasionada por la fluctuación que ocurre entre ciertas partidas monetarias, durante un periodo determinado. Entonces, por tratarse de un fenómeno financiero que escapa a la voluntad y al control del contribuyente y al de la otra parte contratante, **no puede exigirse la expedición de un comprobante en términos del artículo 29 del CFF.**

Y aquí, la pregunta obligada en este caso sería: ¿a quién le solicitamos que expida un comprobante que ampare una pérdida cambiaria? Tal vez, el único facultado al efecto sería el Banco de México (Banxico).

De hecho, en realidad, al ser la pérdida cambiaria un fenómeno netamente económico que escapa totalmente de la voluntad de las partes, la única forma en que puede dársele soporte documental es a través de los contratos de crédito, así como de los papeles de trabajo en los que conste su cálculo, pues lo que sí está fuera de duda, es que al ser una deducción, la pérdida cambiaria sí debe estar registrada en la contabilidad del contribuyente.

Lo que es un hecho es que el artículo 29 del CFF tampoco condiciona la expedición de comprobantes fiscales a una efectiva erogación de la contraprestación pactada o amparada. Bajo este tenor, podemos sostener que ni el artículo 31, fracción III de la LISR ni el diverso 29 del CFF, establecen como requisito para la deducción de los intereses a cargo y de la pérdida cambiaria, a que se acredite que tales conceptos fueron *efectivamente erogados o pagados*.

Para finalizar, no está demás mencionar que el propio Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del criterio normativo 19/ISR/N,⁷ reconoce que salvo tratándose de intereses moratorios, los

⁷ El criterio de mérito incluido en el anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2015, establece lo siguiente:

19/ISR/N Intereses devengados. Supuesto en el que se acredita el requisito de la deducibilidad. *El artículo 25, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que son deducibles los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno, salvo en el caso de los intereses moratorios.*

El artículo 27, fracción III, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las deducciones autorizadas deberán estar amparadas con un comprobante fiscal; sin embargo, dicha disposición no limita la deducción autorizada en el diverso 25, fracción VII del ordenamiento legal invocado, a que los intereses devengados hayan sido pagados, salvo tratándose de aquéllos a que se refiere el artículo 27, fracción VIII de la Ley citada.

Ahora bien, entre otros requisitos de las deducciones autorizadas, el artículo 27, fracciones I, IV y VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta [LISR] requieren que éstas sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; que estén debidamente registradas en contabilidad y, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, que éstos se hayan invertido en los fines del negocio. »

intereses generados a cargo durante el ejercicio, son deducibles en razón de su devengo, y que si bien es cierto el artículo 27, fracción III de la LISR (anterior 31, fracción III de la LISR vigente hasta 2013) exige la expedición de documentación comprobatoria, **esa exigencia no implica que los intereses devengados a cargo deban estar efectivamente pagados.**

En tal virtud, los amables lectores seguramente concluirán que si el propio SAT ya reconoció que los intereses devengados a cargo y la pérdida cambiaria son deducibles, sin que se requiera para su procedencia que se acredite el pago efectivo, es claro que la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA partió de una premisa incorrecta.

Todo lo expuesto a lo largo del presente escrito nos lleva a concluir que el criterio de la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA, al exigir la expedición de comprobantes fiscales en los que se acredite el pago efectivo de los intereses devengados a cargo y de la pérdida cambiaria para admitir la deducción de esos elementos, contraviene lo dispuesto expresamente por la LISR.

Por último, no está de más comentar que hay que tener mucho cuidado con la forma en la cual se analizan los requerimientos de información y documentación que las autoridades fiscales realizan en el desarrollo de sus facultades de comprobación.

CONCLUSIÓN

Sin lugar a duda, las autoridades están facultadas para requerir a los contribuyentes la información y

documentación que éstos deben tener como parte de su contabilidad, incluyendo los comprobantes fiscales.

Sin embargo, esa facultad no debe entenderse como “ilimitada” para que la autoridad requiera a los contribuyentes documentos adicionales a lo que estrictamente deben llevar, ni tampoco en el sentido de exigir a los contribuyentes la elaboración de cédulas, auxiliares o papeles de trabajo adicionales que en estricto sentido, corresponde elaborar a las autoridades fiscalizadoras.

Al respecto, y en confirmación a lo dicho, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) ha emitido valiosos criterios y lineamientos desarrollando con ello, los derechos de los contribuyentes sujetos a un procedimiento de fiscalización.

En casos como el que da lugar al precedente analizado, se ve con mayor frecuencia que la autoridad fiscalizadora quiere presentar como “supuestos incumplimientos” los requisitos de deducción que establece la LISR, situaciones en las cuales los contribuyentes no proporcionan a la autoridad la documentación solicitada, que no corresponde a registros que deben llevar como parte de su contabilidad o bien, información que no corresponde al ejercicio fiscal (y en ciertos casos, incluso al contribuyente) sujeto a revisión.

Especial cuidado habrán de tener los órganos jurisdiccionales, para no caer en el error que viene inmerso en el planteamiento mismo de las autoridades. •

» En virtud de lo anterior, los contribuyentes que pretendan deducir intereses devengados, salvo en el caso de los intereses moratorios y de aquéllos a que se refiere el artículo 27, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta; deberán cumplir con los requisitos de deducibilidad previstos en la Ley citada, tales como: acreditar que el gasto es estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente; que está debidamente registrado en contabilidad; que cuentan con los instrumentos que contengan el sustento del adeudo en los que conste la tasa del interés pactada entre las partes, además de constar en documentos que generen certeza jurídica de que la operación fue real, las operaciones consten en papeles de trabajo; y, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, acreditar que éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

Origen	Primer antecedente
57/2012/ISR	Emitido mediante oficio 600-04-02-2012-68776 de Octubre de 2012